



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3893/2016/TO1/CFC4

REGISTRO NRO. 2201/18.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente, y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por la Secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 1388/1413 vta. de la presente causa CFP 3893/2016/TO1/CFC4 del registro de esta Sala, caratulada: "**[REDACTED]** Gabriel Nicolás s/ recurso de casación"; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de esta ciudad de Buenos Aires resolvió, el día 10 de agosto de 2018, en la causa de referencia, en cuanto aquí interesa:

**"I. CONDENAR a GABRIEL NICOLÁS [REDACTED] (...) a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000), con más las accesorias legales y las COSTAS del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en su modalidad de captación (arts. 12, 19, 22 bis, 29, inc. 3, 45 y 145 bis del Código Penal y 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación)"** (confr. fs. 1343/1344 vta. y fundamentos dados a



conocer el día 16 de agosto de 2018, obrantes a fs. 1348/1383).

II. Que contra esa decisión, interpusieron recurso de casación los letrados particulares, Dres. Leonardo [REDACTED] y Cintia M. [REDACTED] a fs. 1388/1413 vta.), el que fue concedido a fs. 1414/1414 vta. y mantenido en esta instancia a fs. 1418/1418 vta.

III. Que el recurrente encarriló sus agravios en ambas hipótesis del artículo 456 del C.P.P.N.

Así, luego de discurrir sobre la admisibilidad del recurso y los sucesos de la causa, tachó de arbitraria la sentencia, por cuanto a su entender, careció de la logicidad exigida a todo resolutorio para su validez.

Sobre el punto, explicó que el tribunal tuvo que enfrentar dos hipótesis fácticas concretas, una, la de la testigo reservada y la otra, la del imputado que brindó su versión de los hechos en las oportunidades que le tocó declarar.

De tal suerte, consideró que para la configuración del hecho por el cual fuera luego condenado el imputado, se tomó solamente el testimonio de la denominada "testigo X" y que la reafirmación de sus dichos sólo se vio sustentada por la denunciante, que es en realidad, la madre de la damnificada.

Al respecto, sostuvo que las declaraciones de la "testigo X" fueron incongruentes y contradictorias y que el tribunal buscó por todos

---

Fecha de firma: 27/12/2018

Alta en sistema: 28/12/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#28939777#224827724#20181228092439166



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3893/2016/TO1/CFCA

los medios sanear las deficiencias de ese testimonio.

La defensa explicó que el relato del padre de la víctima desvirtuaba la imputación de captación, puesto que confirmaba que esta era encargada del local, lo cual fue también confirmado por la testigo [REDACTED].

Acto seguido, los letrados realizaron un análisis pormenorizado de la prueba que, a su entender, fue valorada de forma arbitraria en contra del imputado, por ejemplo, los testimonios de los preventores y el informe del Dr. Mangieri.

Agregaron que se vulneró el principio de *in dubio pro reo* y la presunción de inocencia, ya que según su visión, el mismo tribunal señala que no existen pruebas más allá de los dos testimonios referidos.

Por otro lado, consideraron que se produjo una violación a la garantía de la debida defensa en juicio, ya que al momento de desarrollarse la declaración en Cámara Gesell, la defensa no pudo realizar todas las preguntas que tenía confeccionadas.

Siguiendo con sus agravios, la defensa planteó una incorrecta aplicación del artículo 145 bis del Código Penal, por cuanto a su entender, el consentimiento de la víctima torna atípica la conducta ya que no se verifica que hubiese estado viciado por vulnerabilidad de la víctima.

Del mismo modo, los letrados consideraron que para la configuración del delito se exige una

Fecha de firma: 27/12/2018

Alta en sistema: 28/12/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#28939777#224827724#20181228092439166

organización o estructura organizativa que sustente el accionar del captador, lo cual no se ha probado en autos.

También dentro de la hipótesis de la errónea aplicación de la ley sustantiva, la defensa consideró que no se verificó el dolo de explotación sexual de la víctima ya que dicha circunstancia no surge del relato de la testigo en tanto era habitual que [REDACTED] contratara empleados para realizar diversas labores en el local sin ningún tipo de intención distinta.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que en la etapa prevista en los arts. 465 y 466 del C.P.P.N., no se hicieron presentaciones en término de oficina (ver fs. 1422).

V. Que en la ocasión prevista en los artículos 465 y 468 del C.P.P.N. se celebró la audiencia de informes, de lo que se dejó constancia a fs. 1428.

Superada la etapa, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan Carlos Gemignani, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

I. Que el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas definitivas previstas en el art. 457 del C.P.P.N., la parte recurrente se

---

Fecha de firma: 27/12/2018

Alta en sistema: 28/12/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#28939777#224827724#20181228092439166



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3893/2016/TO1/CFCA

encuentra legitimada para impugnarla -art. 459 del C.P.P.N.-, los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

II. Sorteado el test de admisibilidad, y a los fines de tener en claro los hechos que motivaran el pronunciamiento puesto en crisis, cabe recordar que el tribunal sostuvo que "...se encuentra plenamente probado que hacia mediados del año 2013 **[REDACTED]** captó, con fines de explotación sexual, a LA TESTIGO X, a efectos de que ejerciera la prostitución en el bar sito en la calle **[REDACTED]** de esta ciudad.

En efecto, se acreditó que **[REDACTED]** administraba el local nocturno mencionado, donde algunas mujeres, además de desempeñarse como "coperas", ofrecían servicios sexuales a los clientes, los que no se consumaban allí, sino en otros lugares, previamente pactados.

En ese contexto, LA TESTIGO X comenzó a trabajar en el lugar por las noches como camarera hacia principios de 2013, percibiendo un ingreso diario de ciento cincuenta pesos, hasta que fue persuadida por **[REDACTED]** para desempeñar otros roles. Así, a los cuatro meses, aproximadamente, pasó a trabajar en la barra, lo que incluía "hacer copas", es decir, seducir a los clientes para que compren la mayor cantidad de tragos posibles, percibiendo por ello un ingreso de trescientos pesos

Fecha de firma: 27/12/2018

Alta en sistema: 28/12/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#28939777#224827724#20181228092439166

diarios.

Finalmente, fue inducida por [REDACTED] a ejercer la prostitución, ofreciéndole una oportunidad de crecimiento económico, simbolizado por la pregunta "¿qué preferís, ganar cinco mil pesos por día o cinco mil pesos por mes?", en alusión a lo que podría obtener por tener relaciones sexuales pagas" (ver fs. 1354/1354 vta.).

Esta plataforma fáctica se construyó, fundamentalmente, a partir de las manifestaciones vertidas por la testigo X en ocasión de declarar en Cámara Gesell y la denunciante de los hechos.

III. Ahora bien, sentados los hechos motivo de condena, es dable destacar que la argumentación de la defensa se centra, por un lado, en cuestiones probatorias, es decir, en cómo el tribunal interpretó y falló en orden a la construcción de la materialidad ilícita de la conducta y la responsabilidad del imputado y, por el otro, en la adopción de la calificación legal de captación.

En orden a la primera de las cuestiones, se advierte que se han contrapuesto dos hipótesis investigativas, una planteada por el acusador público y la otra, introducida como descargo por parte del imputado.

En ese sentido, debe señalarse que los embates defensasistas contra la ponderación que realizó el a quo respecto de la declaración de la testigo X, a la cual otorgó credibilidad en

---

Fecha de firma: 27/12/2018

Acta en sistema: 28/12/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAYO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#28939777#224827724#20181228092439166



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3893/2016/TO1/CFCA

detrimento del descargo del imputado, no pueden prosperar.

Sobre el punto, es dable recordar que en orden a las declaraciones testimoniales, sólo es revisable el razonamiento seguido por los jueces para otorgar peso a unas sobre las otras para dar sustento a la imputación final construida a partir de todas las premisas elaboradas, pero no es cuestionable el crédito que otorgó el tribunal a ciertas declaraciones por la contundencia y verosimilitud que los magistrados de juicio apreciaron, como efectuaran en este caso concreto, con el testimonio de la víctima (*in re*, CNFCP, Sala I, c. 8088, .reg. 10.214, "Conzón, Jonathan Iván s/ rec. de casación, rta. el 16/3/07).

Así pues, el tribunal explicó en detalle por qué dio a dicho testimonio la credibilidad necesaria para sostener la condena de [REDACTED]. Concretamente, tuvo en consideración que "...[l]a única explicación razonable que da cuenta acerca del acceso de LA TESTIGO X a la información relativa a los nombres y trabajos de estas personas radica en su conocimiento personal acerca del manejo de [REDACTED] del bar, por haber sido su empleada. Ello, sin dejar de mencionar la inverosimilitud de los dichos del imputado en cuanto a su relación con [REDACTED]. En efecto, al prestar declaración indagatoria refirió que, luego de haberlo visto en una única oportunidad, presentado por [REDACTED] lo encontró casualmente en el avión que tomó para viajar al

Fecha de firma: 27/12/2018

Alta en sistema: 28/12/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#28939777#224827724#20181228092439166

mundial de fútbol de Brasil 2014, habiendo coincidido, también por casualidad, en el mismo hotel y, luego, en la misma entrada al estadio, donde se sacaron la fotografía con la bandera con sus apellidos que luce a fs. 70/2.

Tal cadena de coincidencias no aparece creíble si se tiene en cuenta la multitudinaria asistencia de personas a un evento de las características de un mundial y, en especial, la circunstancia de haber publicado en la red social Facebook una fotografía en la que ambos lucen juntos, con una bandera compartida, en la que estamparon sus nombres. Ello desvirtúa la versión del imputado en cuanto a que sólo se habían visto en una ocasión y otorga sustento a los dichos de LA TESTIGO X con respecto a que mantenían otro tipo de relación". (ver fs. 1365/1365 vta.).

A mayor abundamiento, cabe recordar que el testimonio de la testigo X -en tanto testigo único- perfectamente puede sustentar una sentencia de reproche. Es que ante la presencia de un testigo en soledad del hecho no debe prescindirse de sus manifestaciones sino que ellas deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, y examinando cuidadosamente las calidades del testigo (ver causa nro. 15.434, caratulada "Inca Apaza, Rubén s/ recurso de casación, rta. el 20/11/13, reg.

---

Fecha de firma: 27/12/2018

Alta en sistema: 28/12/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#28939777#224827724#20181228092439166





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3893/2016/TO1/CFC4

2252/13).

Empero, su testimonio no fue aislado, sino que se vio reforzado además por otros elementos concordantes que permitieron arribar a la conclusión aludida.

Por caso, el testimonio de "la denunciante", que si bien también fue cuestionado por la defensa, el tribunal le asignó credibilidad en base a que "...[l]a propia denunciante admitió que el comienzo de la ejecución de los pagarés oportunamente suscriptos fue uno de los motivos determinantes para formular esta denuncia. Si bien LA DENUNCIANTE otorgó a los pagarés el carácter de garantía para recuperar a su hija y sacarla del ámbito en que la había introducido [REDACTED], lo cierto es que ello no se ha visto corroborado fehacientemente por los restantes elementos arrimados a la causa, como ser los dichos de la propia víctima y de [REDACTED].

Lo que sí quedó claro, conforme los dichos de LA DENUNCIANTE, fue que su objetivo inicial, al enterarse del tipo de relación que mantenía su hija con el imputado, consistió en hacerla salir de su esfera de influencia y continuar con sus vidas, sin manifestar un particular interés en denunciarlo por lo sucedido. Esa fue una decisión que tomó con el tiempo, motivada en gran parte por la tramitación de la causa comercial.

No obstante ello, el litigio comercial que sobrevino a los acontecimientos, por un supuesto acuerdo comercial entre el imputado por un lado y la

Fecha de firma: 27/12/2018

Alta en sistema: 28/12/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#28939777#224827724#20181228092439166

víctima y sus padres por otro, que habría persistido entre enero y agosto de 2014, no empaña los sucesos anteriores, es decir, el proceso que llevó a cabo Athanassopoulos durante el año 2013 para convencer a LA TESTIGO X de iniciarse en el camino de la prostitución.

Si la motivación de LA DENUNCIANTE para denunciarlo obedece a razones vinculadas con ese litigio, a una búsqueda de justicia por haber iniciado a su hija en el comercio sexual o a una mezcla de ambas es algo que incumbe a su esfera íntima de pensamiento y que, por ende, no puede ser demostrada en este juicio. Pero lo que no puede soslayarse es que esa denuncia sirvió como puntapié inicial para investigar y demostrar la conducta espuria del acusado, que captó a su víctima con fines de explotación sexual.

Tal circunstancia en modo alguno tiñe la verosimilitud de las manifestaciones vertidas por LA TESTIGO X y su madre. En efecto, se corroboró que, contrariamente a lo sostenido por [REDACTED] la primera trabajó en el bar Hellas, coincidiendo con lo declarado por [REDACTED] en cuanto a que la remuneración era por día de trabajo y siendo esta una información con la que no habría contado de ser sólo una visita en el lugar, tal como pretendió el imputado.

También coincidió el importe que según LA TESTIGO X se cobraba por los pases sexuales con el indicado por el preventor [REDACTED] (ver fs. 1364/1364 vta.).

Fecha de firma: 27/12/2018

Alta en sistema: 28/12/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

10



#28939777#224827724#20181228092439166



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3893/2016/TO1/CFC4

Es decir que ninguna de las circunstancias puestas de relieve por la defensa fue omitida por el tribunal al momento de resolver aun cuando los juzgadores no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 297:526).

Del mismo modo, deberá descartarse el agravio relativo a la eventual violación al derecho de defensa en juicio durante la declaración prestada en Cámara Gesell introducido por los recurrentes.

En efecto, la defensa alegó dicha cuestión de modo genérico, sin especificar el perjuicio que ello acarreó o bien, en qué medida hubiese afectado a la decisión final del tribunal.

Más allá de eso, la defensa tuvo en todo momento la posibilidad de alegar sobre esta declaración y realizar -como de hecho lo hizo en su recurso- todos los cuestionamientos que entienda correspondan al caso.

De tal suerte, dado que no se verifica ningún perjuicio que revele una violación concreta al derecho de defensa en juicio, el agravio debe ser rechazado.

Ello, sin perjuicio de que esa declaración no fue aislada, ya que tampoco puede soslayarse que se citaron otros testimonios que fueron sostén de las dos declaraciones principales. Por caso, los dichos de la [REDACTED], quien se desempeñó en el sector de fiscalizaciones especiales del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; o los



numerarios de la Prefectura Naval Argentina que desplegaron tareas de inteligencia en el lugar.

Es por lo expuesto que, examinada la sentencia en su conjunto, no se desprende arbitrariedad ni contradicción sino que la protesta traduce una disconformidad con la decisión adoptada, la cual se tomó a partir de la valoración y armonización de los testimonios oídos en juicio.

Así, entiendo en orden a la arbitrariedad invocada por los impugnantes que los argumentos que intentan sustentarla solo constituyen una diversa apreciación de la prueba de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual no constituye una causal de arbitrariedad en los términos de la doctrina establecida por nuestra Corte Suprema. En este sentido, se sostiene que *"...la tacha de arbitrariedad no se puede incluir en la revisión extraordinaria a sentencias meramente erróneas, o que se fundan en doctrina opinable, con las que solamente se discrepa por la deferencia de enfoque; y todavía más, la Corte aclara que la impugnación por arbitrariedad demanda que la sentencia así tildada acuse violación de garantías. Asimismo, la Corte deslinda bien que la doctrina de arbitrariedad de sentencia no tiene por objeto abrir una nueva instancia ordinaria para corregir sentencias equivocadas"* (Augusto Mario Morello, *El recurso Extraordinario*", Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, pág. 568).-

Por ende, y a riesgo de ser reiterativo, de la lectura de los fundamentos del tribunal, se

---

Fecha de firma: 27/12/2018

Añta en sistema: 28/12/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

12



#28939777#224827724#20181228092439166



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3893/2016/TO1/CFC4

disipan los interrogantes planteados por el recurrente respecto a la falta de fundamentación o parcialidad a la hora de valorar las probanzas acumuladas en el legajo, toda vez que la tarea de explicitar correctamente los fundamentos del temperamento adoptado ha sido cumplimentada por los sentenciantes.

IV. Resta tratar el agravio introducido respecto de la calificación legal adoptada. Al respecto, la defensa planteó una incorrecta aplicación del artículo 145 bis del Código Penal, dado que hubo consentimiento de la víctima.

Del mismo modo, los letrados consideraron que para la configuración del delito se exige una organización o estructura organizativa que sustente el accionar del captador, lo cual no se ha probado en autos.

Finalmente, alegaron falta de dolo de explotación sexual de la víctima ya que dicha circunstancia no surge del relato de la testigo.

Ahora bien, al momento de calificar la conducta desplegada por el imputado, el tribunal consideró que configura el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, bajo la modalidad de captar, en calidad de autor (arts. 45 y 145 bis del Código Penal).

Citó al respecto, un fallo de esta Sala IV en el que se sostuvo que 'capta' quien logra hacerse de la voluntad y predisposición de una persona para luego dar cumplimiento a sus objetivos; quien gana la voluntad de alguien atrayéndolo a su poder de



hecho o dominio" (C.F.C.P., Sala IV, causa n° FBB 5390/2013, rta. el 17/02/16, reg n° 45/16.4).

Asimismo, brindó los fundamentos de hecho por los cuales correspondía dicha calificación. Así, expresaron los sentenciantes que "...[e]n el caso, la acción típica se configuró durante el año 2013, luego de que LA TESTIGO X comenzara a trabajar en el bar por entonces denominado Hellas, sito en la calle [REDACTED] de esta ciudad, administrado por [REDACTED]. Tal como se consignó ut supra la nombrada inició allí su trayectoria laboral como camarera, siendo luego persuadida por el imputado de desempeñar el rol de alternadora, lo que constituyó un primer paso para abrir el camino hacia su ulterior ofrecimiento, consistente en el ejercicio de la prostitución.

Así se ve la maniobra desplegada por el encartado, que entabló primero una relación laboral con LA TESTIGO X, para luego convertirse en su amigo, confidente y amante, ganándose así su confianza. A ello sumó los sucesivos ofrecimientos de mejora económica que implicaría primero hacer copas y luego ingresar al comercio sexual, tentando así a su víctima para que accediera a desempeñar roles muy distintos de los que tenía en mente cuando inició su trabajo como camarera.

No debe soslayarse que el vínculo sentimental establecido por [REDACTED] con LA TESTIGO X resulta un eslabón más dentro de un proceso de ablande que combinó manipulación psíquica, en forma de seducción, con la experiencia

Fecha de firma: 27/12/2018

Alta en sistema: 28/12/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#28939777#224827724#20181228092439166



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3893/2016/TO1/CFC4

del imputado en el ambiente nocturno, orientado a tener un control sobre la voluntad de aquélla, quien por entonces se trataba de una mujer a cargo de un hijo pequeño, cuyo padre no colaboraba con su crianza.

Por otro lado, aclaró que el consentimiento otorgado por la víctima para desarrollar las conductas pretendidas por el imputado resulta irrelevante. En consonancia con lo expuesto, el art. 1º, in fine, de la citada ley prescribe que "el consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores".

En consecuencia, el delito se configura aún cuando LA TESTIGO X haya accedido a someterse a la modalidad "laboral" propuesta por [REDACTED] careciendo de relevancia penal el análisis acerca de si la nombrada podía negarse a ejercer la prostitución o abandonar el trabajo en cualquier momento" (ver fs. 1366/1367).

Como se advierte, el tribunal dio acabada respuesta al planteo de la defensa que cuestiona la calificación legal por el supuesto consentimiento de la víctima y las razones por las cuales éste no tiene en el presente, la relevancia que la defensa pretende darle, por lo que el agravio debe ser rechazado.

Idéntico criterio habrá de adoptarse respecto del planteo de la defensa en orden a la



necesidad de la existencia de una estructura criminal detrás de la persona que "capta" ya que no es una exigencia típica del delito bajo análisis.

Por último y en orden a la supuesta falta de dolo de explotación sexual, vale recordar que tengo dicho en reiteradas oportunidades que la prueba del dolo en cuanto exigencia finalista, no puede sino extraerse de las circunstancias objetivas de la causa.

Así, los sucesos reseñados evidencian la introducción por parte de la imputada de un riesgo que generó un resultado a ésta atribuible, más allá del alcance de los límites de su psiquis, lugar lógicamente inaccesible para el juzgador (ver de esta Sala IV causa nro. 16.740 "ALDANA ESTRADA, Eduardo y VELASCO, Judith s/recurso de casación" reg. 2035.13.4. rta. el 21 de octubre de 2013 y causa nro. 15.384 AMARALES, José Antonio; TERAN, Jonathan Ezequiel; PEREZ GARCÍA, Brian Gabriel s/recurso de casación, reg. 317.14.4 rta. el 19/03/14).

En este sentido, la reconstrucción procesal del hecho efectuada por el tribunal a los fines de realizar una imputación, conlleva que ésta le sea efectuada a título doloso en la medida que responda a aquello que sí es conocido según la prueba que lo acredita y a la luz de las exigencias que sobre ésta reclaman las normas procesales.

Repárese en que la subjetividad del ser humano no es accesible al otro, sino en la medida en que las objetivizaciones que de su conducta surjan

---

*Fecha de firma: 27/12/2018*

*Alta en sistema: 28/12/2018*

*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION*

*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION*

*Firmado(ante mí) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara*

16



#28939777#224827724#20181228092439166





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3893/2016/TO1/CFCA

así lo permitan dilucidar, por lo que los elementos reunidos a tales fines, deben ser valorados de la manera más estricta posible, por cuanto "...[1]a idea de responsabilidad quedaría destruida si los demás fuesen concebidos de modo exclusivamente cognitivo y no, también, como sujetos responsables...". (Jakobs, Günther, Teoría de la Imputación Objetiva, Ad Hoc, 1997, pag. 30).

De tal suerte, la fundamentación brindada por el tribunal resulta acorde a la calificación legal asignada sin que se denote yerro en la aplicación en la ley.

V. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de [REDACTED] sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.-

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

**I.** El recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del código ritual.

**II. a)** La defensa en su recurso impugnó esencialmente la valoración del plexo cargoso en



orden a tener por acreditada la plataforma fáctica llevada a juicio oral.

Adelanto mi opinión en el sentido que la sentencia recurrida constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias válidamente incorporadas a la causa en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (art. 398 del C.P.P.N.).

Ello es así, ni bien se observa que los sentenciantes realizaron un tratamiento concreto y motivado sobre el plexo probatorio arrimado al juicio para concluir la participación de [REDACTED] en el hecho investigado, a través de un razonamiento lógico y crítico de aquéllos distintos elementos, que llevaron a la certeza en la que se fundó la condena pronunciada.

Nótese al respecto que el Tribunal, a partir de la ponderación del testimonio de la víctima, fue escindiendo su discurso y consideró acreditados los tramos fácticos que encontraron corroboración autónoma en otros elementos probatorios. Asimismo, con el plexo cargoso colectado durante la audiencia de debate, el colegiado no consideró probada la participación de [REDACTED] lo cual demuestra una ponderación estricta y racional de las constancias probatorias.

Es por ello que no asiste razón a la defensa en cuanto basó su análisis de la sentencia recurrida, como si el testimonio de la víctima

---

Fecha de firma: 27/12/2018

Alta en sistema: 28/12/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#28939777#224827724#20181228092439166



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3893/2016/TO1/CFCA

hubiera sido el único elemento ponderado por el Tribunal a los efectos de corroborar la plataforma fáctica llevada a juicio oral.

Sin perjuicio de ello, cabe recordar la jurisprudencia de esta Sala IV en cuanto a que, cuando se trata de un testigo en soledad del hecho no cabe prescindir sin más de sus manifestaciones, sino que las mismas deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, y examinando cuidadosamente las calidades del testigo (Cfr. Causa nro. 14396 caratulada: "ACUÑA VALLEJOS, Juan Carlos s/recurso de casación", rta. 27/9/2012 registro 1749/12).

Sentado cuanto precede, e ingresando al análisis de la valoración probatoria efectuada por el Tribunal a partir de las concretas objeciones formuladas por los recurrentes en su recurso, corresponde señalar que el Tribunal efectuó un correcto análisis crítico del testimonio de la víctima.

De esta forma, el colegiado otorgó credibilidad a los dichos de la víctima que había descripto puntualmente la forma en que [REDACTED] fue convenciéndola para que ingresara al circuito prostituyente.

Para ello, el *a quo*, en primer término, describió las circunstancias que no resultaron controvertidas entre el imputado y la testigo, a



saber: que ambos se habían conocido y que habían iniciado una relación sentimental, y que la víctima concurría al local que explotaba el imputado.

En segundo término, el Tribunal tuvo por cierto los dichos de la testigo en cuanto había explicado que "...luego de un par de días advirtió que, además de las camareras, en el local había prostitutas y otras chicas que estaban en la barra y oficiaban como encargadas. Con respecto a las prostitutas, indicó que seducían a los clientes para que las invitaran a tomar algo y así entrar en confianza con el objetivo de que consumieran la mayor cantidad de tragos posibles. Luego, continuó, les proponían dirigirse a un albergue transitorio - generalmente, uno ubicado a la vuelta del bar, sobre la calle [REDACTED] para mantener relaciones sexuales por mil quinientos o dos mil pesos, que era el precio pactado por [REDACTED] y que, en ocasiones, era percibido directamente por él y, en otras, abonado directamente a las mujeres, quienes entregaban una parte al nombrado".

Esta parte de la plataforma fáctica que fue negada por la defensa, encontró corroboración autónoma en numerosos elementos probatorios, lo cual permitió tener por fehacientemente acreditado este tramo de los hechos.

En efecto, el colegiado ponderó los dichos de [REDACTED] quien se desempeñó en el sector de fiscalizaciones especiales del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y concluyó que su testimonio avalaba las características del local

---

Fecha de firma: 27/12/2018

Alta en sistema: 28/12/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAYO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

20



#28939777#224827724#20181228092439166



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3893/2016/TO1/CFCA

descriptas por la víctima y la actividad que allí se realizaba.

En el punto, el Tribunal citó los dichos de la testigo anteriormente nombrada quien afirmó que "...en el caso se constató que había señoritas trabajando en tal carácter dentro del local, pues en el baño de damas, si bien lo describió como muy pequeño, halló cinco señoritas cambiándose, poniéndose ropa más sugestiva, y hasta una planchita de pelo enchufada, además de haber visto las mochilas a un costado, a la salida del baño, toda vez que para esa época no había lockers, pues en otra oportunidad se lo clausuró porque estaban obstruyendo la salida...".

En esta misma dirección, se puntualizó que la testigo había asegurado que en el local había chicas ejerciendo la tarea de alternadoras.

Sus dichos se confirmaron con la copia del acta de inspección de fs. 90 en donde se describía toda la situación relatada por la testigo.

A mayor abundamiento, y como prueba que confluía a acreditar que en el local que explotaba el imputado se ejercía la prostitución, el a quo señaló "...los comentarios subidos a la página de internet 'escortsXP.com' el 13 de marzo de 2014 dan cuenta de que en el local donde funcionaba Malaka (ex Hellas) había alternadoras para compartir copas y que, a cambio de un monto de dinero a convenir en el momento, se podían contratar servicios sexuales...".

También sobre este mismo aspecto de la

---

Fecha de firma: 27/12/2018

Alta en sistema: 28/12/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



21  
#28939777#224827724#20181228092439166

plataforma fáctica, se ponderó el testimonio de [REDACTED] -ayudante mayor de la Prefectura Naval Argentina- quien dio cuenta que en el local se desempeñaban prostitutas y relató que él mismo había sido seducido por una mujer.

Finalmente, el Tribunal ponderó las tareas investigativas realizadas sobre el bar que dieron cuenta de la actividad de prostitución que allí se realizaba. El Tribunal citó los dichos de los Oficiales [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] que ilustraron sobre el punto y fueron contundentes respecto a la actividad de prostitución.

En suma, respecto a esta cuestión que fue controvertida por la defensa, el *a quo* meritó sobrados elementos que permitieron otorgar veracidad a los dichos de la víctima por lo que concluyó que "...se tiene por demostrado que el bar no revestía las características que el imputado describió a lo largo de sus declaraciones indagatorias, en que pretendió que se trataba de una taberna griega, donde se desarrollaban exclusivamente actividades relacionadas con esa cultura, como ser la rotura de platos".

Siguiendo con el relato de la damnificada, el Tribunal resaltó que ella había sostenido que "... luego de cuatro meses comenzó a estar muy cansada porque dormía mal y poco, a lo que agregó que comenzó a consumir marihuana, convidada por el imputado, a quien manifestó sus deseos de abandonar

---

Fecha de firma: 27/12/2018

Alta en sistema: 28/12/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAYO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

22



#28939777#224827724#20181228092439166



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3893/2016/TO1/CF4

el trabajo. Así fue como, según su relato, aquél le ofreció ganar el doble de dinero para estar en la barra, que incluía 'hacer copas' con los clientes, a lo que accedió".

Seguidamente, el Tribunal puntualizó que "...conforme sus dichos, la convenció de mantener relaciones sexuales con 'chicos lindos' e incluso amigos de él, ganando una suma de dinero que le permitiera llevar una vida más tranquila y confortable. Como consecuencia de ello, narró, a comienzos del año 2014 trabajaba todos los días y, si por algún motivo no se presentaba, Athanassopoulos la hostigaba con llamadas y mensajes para saber dónde estaba".

Respecto a este tramo de la plataforma fáctica que tampoco fue concordante con el imputado, corroboraron la veracidad extrínseca de sus dichos, el relato de su madre y denunciante, por cuanto la víctima mantuvo este mismo discurso también con ella, lo cual otorgó credibilidad a su testimonio.

En este aspecto, el *a quo* refirió que "... las manifestaciones de LA DENUNCIANTE corroboraron las afirmaciones de LA TESTIGO X, en cuanto a que a fines de 2013 o principios de 2014 estaba trabajando como moza en el pub, del cual luego fue encargada, enterándose a mediados de 2014 que [REDACTED] 'la tenía retenida' para restar servicios sexuales. Asimismo, comentó que su hija y el imputado mantuvieron una relación amorosa, mediante la cual ésta la fue seduciendo y manipulando".

La defensa cuestionó la valoración de este



testimonio por cuanto, por un lado, sostuvo que se trataba de un testigo parcial al ser la madre de la víctima y, por otro, que constituía una "testigo de oídas".

Al respecto debe señalarse que no se trató simplemente de una "testigo de oídas", toda vez que ella pudo dar cuenta, a través de sus sentidos, de las condiciones fácticas relatadas en la hipótesis acusatoria. Esto es, el trabajo que su hija desempeñaba en el bar, la relación sentimental entre el imputado y víctima y los sometimientos sexuales, manipulados por el imputado.

Sin perjuicio de ello, cabe afirmar que no existe ningún impedimento legal en valorar este tipo de declaraciones pues, según el código ritual, testigo es toda persona que conozca los hechos investigados, y cuya declaración pueda ser útil para descubrir la verdad (art. 239 del C.P.P.N.), sin efectuar ninguna distinción acerca del modo en que los hechos fueron conocidos para el testigo.

En tal sentido, el Tribunal es libre en la apreciación de la prueba y puede asignarle a este tipo de testimonios un determinado valor probatorio, quizás menos prioritario que a un testigo directo, pero no por ello deben ser omitidos. Más aún cuando, como en el caso, existen múltiples referencias de distintas personas y en un mismo contexto témporo-espacial. En definitiva, las declaraciones de un testigo indirecto se remiten a una cuestión de valoración de la prueba (cfr. mi voto en causa Nro.

---

*Fecha de firma: 27/12/2018*

*Alta en sistema: 28/12/2018*

*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: GUSTAYO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION*

*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION*

*Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara*

24



#28939777#224827724#20181228092439166





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3893/2016/TO1/CFCA

CCC 22452/2011/TO1, caratulada: "GONZALEZ RÍOS, Pablo s/ abandono de persona"; Registro Nro.1315/16, rta. 19/10/2016).

En este contexto, en donde todas las manifestaciones de la testigo encontraron corroboración autónoma, también coadyuvó a determinar la credibilidad de la testigo, "...el informe psicológico practicado respecto de LA TESTIGO X a fs. 259/61 del legajo de identidad reservada, [que] consigna que, por sus características, el relato del hecho materia de investigación se presenta verosímil. Ello, en tanto presenta congruencia y coherencia interna, ubicación témporo-espacial, concatenación lógica de hechos y circunstancias, presencia de detalles específicos, contextuales y superfluos, adecuada repercusión emocional y afectiva y falta de animosidad en la denuncia".

En el punto, conviene recordar que la Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido en jurisprudencia consolidada que en relación al tipo de delitos de abuso sexual y de trata de personas, que no puede soslayarse la importancia de los peritajes psicológicos efectuados, así como toda otra prueba que conduzca a evaluar la verdad del relato de la víctima (ver Causa n° 2382 "Barile, Héctor Claudio s/ recurso de casación", reg. n° 41/2001 rta. 20/2/2001 de la Sala III de la CFCA y, Sala IV Causa 15.313 "M., Ariel Teodoro" reg. 1132/14, rta. 12/06/2014 y Causa 379/13 "Vega", reg. 690/14, rta. 28/4/2014).

Fecha de firma: 27/12/2018

Alta en sistema: 28/12/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#28939777#224827724#20181228092439166

El Tribunal continuó destacando otras pruebas que corroboraron la versión de la víctima y desvirtuaron el descargo del imputado. Así, por ejemplo, refirió que "Tales alusiones a [REDACTED], y [REDACTED] abonan la credibilidad de la testigo x, en tanto se corroboró en autos que se trataba del principal [REDACTED] y de [REDACTED] quienes fueron investigados en la causa, disponiéndose el sobreseimiento de la última y el procesamiento de los dos primeros en orden al delito de explotación sexual agravada, en carácter de partícipes necesarios, pro el resultado del suceso imputado a [REDACTED] en la presente...La única explicación razonable que da cuenta acerca del acceso de LA TESTIGO X a la información relativa a los nombres y trabajos de estas personas radica en su conocimiento personal acerca del manejo de [REDACTED] del bar, por haber sido su empleada".

Por ello, de la lectura de los motivos que fundaron la credibilidad de la testigo como fuente de los hechos probados, surge que el Tribunal analizó sus dichos en forma intrínseca y extrínseca, que los confrontó con el resto del acervo probatorio recolectado, concluyendo en la veracidad de su testimonio, así como en la acreditación de los sucesos con el grado de certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio.

b) Párrafo aparte merecen las críticas de la defensa en torno a que entendió vulnerado su

Fecha de firma: 27/12/2018

Alta en sistema: 28/12/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAYO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

26



#28939777#224827724#20181228092439166



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3893/2016/TO1/CFCA

derecho de interrogar a la víctima.

Al respecto cabe señalar que, a partir de la normativa particularmente tuitiva respecto a las víctimas de trata de personas establecida en las leyes 26.364 y 26.842, puede plantearse un conflicto de intereses entre la posibilidad otorgada a las víctimas a no ser sometidas a interrogatorios continuos y el derecho de defensa en juicio del imputado que abarca el derecho a controlar la prueba de cargo.

Ante ello, debe explicarse que en el Protocolo de Palermo específicamente se menciona que una de sus finalidades es la de "Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos...". Es por ello que, en el artículo 6to., se enuncia un catálogo de derechos que asisten a las víctimas de trata y se consigna expresamente que el Estado deberá adecuar su normativa interna a los fines de permitir la reparación del daño sufrido por las víctimas.

En igual dirección, la ley 26.364 fija como sus objetivos: "implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas", razón por la cual, en sus artículos 6 a 9 se dispone un piso de garantías mínimas para el ejercicio de los derechos de las víctimas. Allí se regula un régimen de asistencia y de protección de las personas damnificadas por el delito de trata de personas, en el que es necesario implementar acciones médicas, psicológicas, de alojamiento, manutención, asistencia legal y



reinserción o reintegración social.

Analizando dicha normativa, tuve oportunidad de sostener que "todas estas obligaciones asumidas por el Estado al ratificar el Protocolo, lo colocan en una perspectiva jurídica de garante o responsable de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. El Estado tiene un deber de protección de las víctimas, hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes" (cfr. mi voto en causas Nro. CCC 22452/2011/T01/CFC1 "GONZALEZ RÍOS, Pablo s/ abandono de persona" registro 1315/16.4, rta. 19/10/2016 de la Sala I de la CFCP, causa Nro. FSA 22000016/2012/T01/CFC1 caratulada: "CHENARE, Claudia Elizabeth s/ infracción ley 26.364" registro 902/16, rta. 14/7/2016 de la Sala IV de la CFCP.

Asimismo en los referidos precedentes precisé que las víctimas de trata estaban en una posición de extrema vulnerabilidad y el Estado, en aras a cumplir las obligaciones asumidas al ratificar el referido Protocolo, había sancionado la ley 26.364 y su posterior modificación por ley 26.842 junto con el decreto reglamentario 111/2015, donde se efectuó un reconocimiento procesal de la vulnerabilidad de las víctimas de trata y delineó un mecanismo especialmente tuitivo, introducido en el artículo 250 *quater* del CPPN, para la participación de las víctimas de trata en el proceso penal.

Estas circunstancias especiales de protección, no implican una violación al derecho de defensa, en concreto, de la garantía a "interrogar a

---

Fecha de firma: 27/12/2018

Alta en sistema: 28/12/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

28



#28939777#224827724#20181228092439166



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3893/2016/TO1/CFC4

los testigos de cargo", ya que, necesariamente, se debe notificar al imputado y su defensor acerca de la realización del acto y podrán aportar un interrogatorio.

Esto fue lo que sucedió en el caso de autos. Nótese que a fs. 155 no se hizo lugar a la solicitud de efectuar una Cámara Gesell atento a que aún no había una defensa involucrada y que, previo a efectivizar la declaración de la víctima, se notificó a la defensa quien aportó un cuestionario.

En efecto, de fs. 639/642 surge que "...Le informo que en el día de la fecha se llevó a cabo la declaración testimonial de la presunta víctima -de ahora en más X- en Cámara Gesell, conforme fuera oportunamente ordenado. Para su realización se contó con la presencia del Programa de Rescate y Acompañamiento de las personas damnificadas por el delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, siendo que la presunta víctima fue entrevistada por la Licenciada A [REDACTED] de la Oficina de Delegados Judiciales de la Exma. Cámara Federal, a quien se le hizo entrega del pliego de preguntas aportado por la defensa, por la Fiscalía federal nro. 6 y por este Juzgado...".

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que el control de este testimonio se realizó mediante: a) el registro de audio de la entrevista, el cual fue reproducido durante el debate oral; b) las transcripciones de la entrevista de fs. 639/642, c) los informes de los especialistas que acompañaron a la víctima y d) las declaraciones testimoniales de



las especialistas. Todas estas posibilidades permitieron a la defensa controlar la prueba de cargo por lo que no se observa una transgresión a sus derechos.

Por estos motivos, al momento de no hacer lugar a la citación a juicio de la víctima, el colegiado afirmó que "NO HA LUGAR a la convocatoria al debate de LA TESTIGO X, toda vez que en la etapa de instrucción declaró en Cámara Gesell en una entrevista que fue grabada en soporte audiovisual, previa notificación a la defensa de los imputados de la realización del acto, disponiendo el art. 250 quáter del código adjetivo esa modalidad a efectos de evitar que se repita su celebración en las sucesivas instancias judiciales. Así, toda vez que se ha requerido la incorporación al debate del acta de fs. 639/42, así como también la exhibición de la entrevista, no corresponde convocar a la nombrada a la audiencia de debate. Ello, sin perjuicio de lo que resulte del juicio" (cfr. fs. 1053vta.)

Asimismo, y conforme lo puso de resalto el juez que lidera el acuerdo, lo cierto es que la defensa no introdujo ninguna defensa o argumento de la cual se habría visto impedida de esgrimir por la modalidad de la declaración testimonial empleada, con lo que no logra fundamentar el perjuicio alegado.

Por estos motivos, este agravio debe ser descartado.

c). Sentado cuanto precede, cabe responder a las críticas que reitera la defensa ante esta

---

Fecha de firma: 27/12/2018

Alta en sistema: 28/12/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mí) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

30



#28939777#224827724#20181228092439166



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3893/2016/TO1/CFC4

instancia sobre la valoración de la prueba y que hacen a la configuración de la figura típica bajo la cual se subsumieron los hechos.

Todo lo atinente al vínculo comercial que uniría a la víctima y su familia con el imputado - ventilado en la sede competente-; no altera la plataforma fáctica acreditada en el presente.

Ello así, toda vez que quedó acreditado que la forma de captación de la víctima fue a través de construir una relación amorosa y prometiéndole ascensos económicos.

La experiencia indica que una de las formas más usuales de convencer a una mujer para que se prostituya a favor de terceros, es bajo una aparente relación sentimental, porque la víctima baja sus defensas y resulta más sencillo someterla a los designios del sujeto activo.

En una causa con este similar *modus operandi*, referí que "...Además utilizó la relación sentimental (y de convivencia) que lo unía con la víctima como puerta de acceso para llevar a cabo la conducta reprochada. En estos casos, la relación de noviazgo entre víctima y explotador facilita el desarrollo de los acontecimientos porque el sujeto activo ejerce no sólo violencia física sobre la víctima sino también una presión psicológica, valiéndose del vínculo que engañosamente construyó con la víctima" (cfr. mi voto en causa FBB 12166/2014/TO1/CFC1 "Berton", registro 1034/16.4, rta. 25/8/2016 y, en similar forma de captación, Causa n° FBB 4964/2014/TO1/CFC1 "Díaz, Argentino s/



infracción ley 26.364", registro nº 2471/15.4, rta. 23/12/2015).

En el caso de autos, además el imputado se aprovechó de la situación previa de la víctima, quien había manifestado carecer de suficientes medios económicos para afrontar los gastos de su hijo menor. Con este dato, el imputado le prometió ascensos económicos que, si se cumplieron o no, es decir, si eventualmente la víctima habría ejercido el rol de "encargada" del local, resultan irrelevantes a los efectos de la configuración típica.

En efecto, ya sostuve que "...la mejora en las condiciones económicas de la víctima no empece a la restricción a su ámbito de autodeterminación..." (cfr. mi voto en Causa FLP 5977/2013/CFC1 "DELGADO HUILCAHUMAN, Raúl Francisco s/ infracción art. 145 ter -en circumst. Inciso 1º (ley 26.842)", registro 1025/16, rta. 23/8/2016, de la Sala IV de la CFCP).

Es que, la figura estudiada no busca proteger el patrimonio de la víctima, sino su libertad de autodeterminación. En el caso, la conducta del imputado de ganar la voluntad de la víctima, a través de mejorar su situación económica o laboral, fue el medio escogido para convencerla para que se prostituyera. Independientemente de si esto se cumplió o no, o de las acciones civiles que de esta relación comercial nazcan, lo cierto es que la víctima vio reducida su capacidad para elegir libremente por la presión que ejercía la persona con la que mantenía una relación sentimental y resultaba

---

Fecha de firma: 27/12/2018

Alta en sistema: 28/12/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

32



#28939777#22482724#20181228092439166





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3893/2016/TO1/CFC4

ser su sostén económico; lo cual resulta suficiente para tener por fehacientemente probada la captación de la víctima.

Por ello, el Tribunal para responder a estas críticas de la defensa, refirió que "...ello en nada afecta el suceso materia de debate en la presente, en tanto lo que aquí se tiene por probado es que, con anterioridad a esa fecha, es decir, promediando el año 2013, [REDACTED] captó a LA TESTIGO X a efectos de introducirla en el circuito prostituyente" y que "...el litigio comercial que sobrevino a los acontecimientos, por un supuesto acuerdo comercial entre el imputado por un lado y la víctima y sus padres por otro, que habría persistido entre enero y agosto de 2014, no empaña los sucesos anteriores, es decir, el proceso que llevó a cabo Athanassopoulos durante el año 2013 para convencer a LA TESTIGO X de iniciarse en el camino de la prostitución".

**III. a)** La defensa impugnó la tipicidad de la conducta en base a tres cuestiones. La primera, referida a que habría existido consentimiento de la víctima para su captación para ejercer la prostitución, lo cual, a su juicio, volvería atípica la conducta. En apoyo a su postura, citó un precedente de esta Sala.

A partir de la modificación de la figura típica por ley 26.842, las discusiones respecto a si resultaba válido el consentimiento como causal de atipicidad de la conducta quedaron definitivamente zanjadas. Ello así toda vez que actualmente la norma



dispone expresamente, tras enumerar todas las acciones típicas que se incluyen dentro de la trata de personas (el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación) que "El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores".

Ello así, por cuanto, y esto es lo sustancial en relación a la figura que nos ocupa, se encuentra implícito en la naturaleza del bien jurídico tutelado (libertad) que no es posible otorgar consenso para ser considerado un objeto o una cosa y formar parte del mercado de bienes y servicios. Se trata de la esencia de lo humano, cuya propia explotación no puede ser consentida por el sujeto sin afectación de la condición de persona, de su libertad como bien que le es inherente (cfr. Causa nº FSA 2699/2013/CFC1 caratulada: "LAMAS, Marina del Valle y TERAGUI, Héctor Nazareno s/ recurso de casación", Registro 939/2015.4 rta. 21/5/15, Sala IV de la CFCP).

En punto a responder concretamente a la defensa que invocó un precedente de esta Sala, cabe referir que, si bien en aquél caso se trataba de las acciones típicas de "ofrecer" y "acoger", lo cierto es que el consentimiento no es válido para ninguna de las acciones típicas, en tanto todas ellas tienen como presupuesto subjetivo la finalidad de explotación del ser humano, que es sobre lo cual

---

Fecha de firma: 27/12/2018

Alta en sistema: 28/12/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAYO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mí) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

34



#28939777#224827724#20181228092439166



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3893/2016/TO1/CFC4

ninguna persona puede prestar su consentimiento por lesionar su dignidad.

Por ello, estos agravios no pueden prosperar.

b) Por otra parte, la defensa también cuestionó que su defendido no contaba con una estructura de gran envergadura para llevar adelante su actividad, por lo cual, a su entender, la conducta devendría atípica.

Al respecto ya tuve oportunidad de afirmar que: "...el delito de trata no requiere en orden a su configuración típica, una estructura organizativa de gran entidad..." (cfr. causa N° FRO 81000070/2011/2/CFC1 caratulada "Espíndola, Maria Elida por infracción ley 26.364" Registro 2662/16.1, rta. 30/12/16 del registro de la Sala I) porque lo relevante es verificar en el caso concreto si existió la afectación a la libertad de autodeterminación de la víctima, lo que puede suceder aún si los imputados no cuentan con grandes medios económicos, técnicos o logísticos.

En el caso de autos, [REDACTED] tenía un local habilitado a su nombre en una zona céntrica de la ciudad de Buenos Aires. Asimismo, se constató con las tareas de inteligencia, y a partir de la declaración de la inspectora municipal, y otros elementos de prueba, que a su local concurrían varias mujeres. Estos elementos resultan ilustrativos de la capacidad técnica y de medios para llevar adelante la explotación sexual de las mujeres y que resultaron



suficientes para afectar el bien jurídico tutelado.

Nótese que en el caso, la víctima x, afirmó haber sido víctima de un proceso de convencimiento para vender su cuerpo y entregar el dinero al imputado, por lo que, la capacidad organizativa del imputado para llevar adelante la actividad delictiva resultó adecuada para alcanzar el objetivo y dañar el bien jurídico.

Por ello, estos agravios no han de prosperar.

c) Durante la audiencia en esta instancia, el defensor también extendió sus fundamentos e impugnó la tipicidad de la conducta, afirmando que la víctima no vio restringida su capacidad locomotiva, por lo que, a su juicio, no se había afectado el bien jurídico.

Este tipo de razonamientos parte de un error en torno al bien jurídico afectado por las conductas delineadas en el artículo 145 bis del Código Penal.

En tal sentido, tuve oportunidad de explicar que "la ley 26.364 incorporó el delito de trata de personas como un delito contra la libertad, especialmente contra la Libertad Individual (Título V, Capítulo I del Código Penal), entendida no sólo como libertad locomotiva o ambulatoria de la persona sino también como la capacidad de decidir libremente con plena intención y voluntad. Es decir: la libertad de autodeterminación de la persona. Con independencia de la lesión a otros bienes, como pueden ser la integridad sexual o la integridad

---

Fecha de firma: 27/12/2018

Alta en sistema: 28/12/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#28939777#224827724#20181228092439166



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3893/2016/TO1/CFC4

corporal de las víctimas. De esta forma, desde una adecuada interpretación del tipo penal a partir del prisma del bien jurídico tutelado, cabe concluir que el aspecto sustancial subyacente e inherente de este delito abarca conductas que interfieren en el libre y voluntario ámbito de determinación individual de las personas; es decir, aquella capacidad para decidir libremente, con plena intención y voluntad sobre un plan de vida o desarrollo personal" (cfr. mi voto en causa n° FSA 2699/2013/CFC1 caratulada: "LAMAS, Marina del Valle y TERAGUI, Héctor Nazareno s/ recurso de casación", Registro 939/2015.4 rta. 21/5/15).

En el caso de autos, la libertad de autodeterminación de la víctima resultó afectada toda vez que el imputado, aprovechando el vínculo de intimidad que había creado con la víctima, la fue convenciendo para que ejerciera la prostitución. Esta decisión de la víctima no fue libre, sino influenciada por el imputado quien se valió de su relación, de las promesas de una mejora económica y de una mejor posición en el negocio a cambio de que ella aceptara su propuesta.

**IV.** Por todo lo expuesto, adhiero a la solución propiciada en el voto del juez que lidera el acuerdo.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

Comparto sustancialmente los argumentos y las conclusiones exteriorizadas por el juez que lidera el acuerdo, Dr. Juan Carlos Gemignani -que a



su vez cuentan con la adhesión del doctor Gustavo M. Hornos-.

Ello así, toda vez que la decisión del tribunal de juicio que aquí se examina (cfr. fs. 1348/1383), no presenta fisuras de logicidad, constituye una derivación razonada del derecho vigente y se ajusta fundadamente a las constancias comprobadas de la causa.

Así igual, efectuaré algunas consideraciones.

En primer lugar, el cuestionamiento de la defensa vinculado a la supuesta orfandad probatoria de autos, al considerar que el único elemento probatorio ponderado por el *a quo* para condenar a su asistido Athanassopoulos resulta el testimonio de la víctima ("testigo X"), no puede prosperar en esta instancia.

En tal sentido, sin perjuicio de haber sostenido en reiteradas oportunidades que cuando se trata de un testigo en soledad del hecho no cabe prescindir sin más de sus manifestaciones, sino que las mismas deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, y examinando cuidadosamente las calidades del testigo (cfr. en igual sentido, causa 14.558, "Jerez, Gerardo Marcelo s/ recurso de casación", reg. 1728/12, rta. 25/9/2012; causa n° 16.214, "Portaluppis, Fernando Daniel s/recurso de

---

Fecha de firma: 27/12/2018

Alta en sistema: 28/12/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

38



#28939777#224827724#20181228092439166



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3893/2016/TO1/CF4

casación", reg. N° 1298/13, rta. 12/7/2013, y causa FBB 2782/2013/T03/CF2, "Charlin, José Antonio s/ malversación de caudales públicos (art. 260)", reg. n° 1924/18.4, rta. 6/12/2018, todas de esta Sala IV de la C.F.C.P., entre otras), lo cierto es que en el caso que nos ocupa, la versión de los hechos expuesta por la víctima se corrobora con otros elementos de prueba debidamente valorados por el tribunal *a quo* en el decisorio aquí examinado.

En efecto, cabe resaltar los testimonios brindados durante el debate oral por los efectivos policiales [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (cfr. fs. 1306/1308 y 1358vta./1360), quienes mediante tareas investigativas corroboraron que en el local nocturno ubicado sobre la calle [REDACTED], de esta ciudad -que funcionó con los nombres de fantasía "Hellas", "Malaka" y "Stavros"-, se desempeñaban "alternadoras" que ofrecían servicios sexuales a cambio de dinero.

A ello cabe añadir el testimonio brindado durante el juicio por [REDACTED] inspectora del sector de fiscalizaciones especiales del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. fs. 1315 y 1357/1358), quien aportó precisiones acerca de la inspección realizada en el local nocturno en cuestión, en donde tras constatar la presencia de mujeres desempeñándose como "alternadoras", se decretó su clausura.

Fecha de firma: 27/12/2018

Alta en sistema: 28/12/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#28939777#224827724#20181228092439166

Otro de los elementos demostrativos de que en el local ubicado en la calle [REDACTED] de esta ciudad, se ejercía la prostitución, resultan los comentarios subidos a la página de internet "escortsXP.com" con fecha 13 de marzo de 2014, los que dan cuenta que allí habían alternadoras para compartir copas y que, a cambio de un monto de dinero a convenir en el momento, se podían contratar servicios sexuales (cfr. fs. 1358 vta.).

A su vez, el tribunal de juicio destacó el informe psicológico practicado respecto de la testigo X de fs. 259/261 (incorporado por lectura en el debate a fs. 1321 vta.), en el que se consignó que el relato del hecho materia de investigación se presenta verosímil, con congruencia y coherencia interna, ubicación témporo-espacial, concatenación lógica de hechos y circunstancias, presencia de detalles específicos, contextuales y superfluos, adecuada repercusión emocional y afectiva, así como falta de animosidad en la denuncia (cfr. fs. 1356).

Dichas probanzas, sumado al resto de los elementos de prueba valorados razonadamente a lo largo de la sentencia bajo estudio, demuestran que la conclusión a la que arribó el tribunal sentenciante respecto de [REDACTED] se encuentra suficientemente fundada y luce ajustada a derecho, sin que la parte recurrente haya logrado acreditar en esta instancia la arbitrariedad que alega.

Nos encontramos, en consecuencia, ante la presencia de un acto jurisdiccional válido que no

Fecha de firma: 27/12/2018

Alta en sistema: 28/12/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

40



#28939777#224827724#20181228092439166





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3893/2016/TO1/CFCA

merece la descalificación pretendida por el impugnante (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros).

Por otro lado, en lo relativo al agravio de la recurrente vinculado a la vulneración del derecho de defensa en juicio en virtud de la supuesta imposibilidad de interrogar a la víctima durante su declaración prestada en Cámara Gesell en los términos del art. 250 *quater* del C.P.P.N., por las consideraciones expuestas al respecto por el Dr. Gustavo M. Hornos en su voto, adhiero a su rechazo.

Finalmente, en torno a las críticas dirigidas por la defensa de A [REDACTED] contra la calificación legal definida por el *a quo*, a las consideraciones expuestas por los distinguidos colegas que me preceden en la votación agregaré que si bien la figura penal prevista en el art. 145 bis del Código Penal de la Nación abarca conductas que interfieran en el libre y voluntario ámbito de determinación individual de las personas, dicha obstrucción en la libertad del sujeto pasivo puede configurarse, aún sin una restricción a la libertad física o, incluso, sin una afectación al contexto económico de la víctima, pues basta con que el sujeto activo de alguna forma -en este caso aprovechando el vínculo de intimidad que había creado con la víctima- restrinja este ámbito de autodeterminación del sujeto pasivo, para configurar el delito estudiado.

Es más, tal es la entidad asignada al bien jurídico tutelado, que a partir de la reforma



introducida por ley 26.842 se reconoció que el consentimiento de la víctima para ser explotada no tendrá efectos jurídicos, por cuanto, se encuentra implícito en la naturaleza del bien jurídico tutelado (libertad) que no es posible otorgar consenso para ser considerado un objeto o una cosa y formar parte del mercado de bienes y servicios. Se trata de la esencia de lo humano, cuya propia explotación no puede ser consentida por el sujeto sin afectación de la condición de persona, de su libertad como bien que le es inherente (cfr. en igual sentido, en lo pertinente y aplicable, causa FSA 9988/2017/1/CFC1, "Naraya Luis Fransico s/ recurso de casación", reg. n° 551/18, rta. 29/5/2018, de esta Sala IV de la C.F.C.P., resuelta por unanimidad).

Conforme todo ello, adhiero al rechazo del recurso de casación interpuesto a fs. 1388/1413 vta. por la defensa particular de Gabriel Nicolás Athanassopoulos, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal

**RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto a fs. 1388/1413 vta. por la defensa particular de [REDACTED], sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso

Fecha de firma: 27/12/2018

Alta en sistema: 28/12/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mí) por: SOL M. MÁRINO, Secretaria de Cámara

42



#28939777#224827724#20181228092439166



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3893/2016/TO1/CFC4

federal formulada por la parte.

Regístrese, notifíquese y comuníquese  
(Acordada N° 15/13, CSJN -Lex 100-). Remítanse las  
presentes actuaciones al tribunal de origen,  
sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

**JUAN CARLOS GEMIGNANI**

**GUSTAVO M. HORNOS**

Ante mí:

*Fecha de firma: 27/12/2018*

*Alta en sistema: 28/12/2018*

*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION*

*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION*

*Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara*



#28939777#224827724#20181228092439166

